

Juicio No. 11282-2020-02920

**JUEZ PONENTE: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS, JUEZ PROVINCIAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, viernes 4 de septiembre del 2020, las
16h50. **Caso Nro.- 11282-2020- 02920- PONENTE: Dr. Marco Boris Aguirre Torres**

VISTOS: PRIMERO.- PARTES PROCESALES: 1.1.- ACCIONANTE: Ana Lucia Arias
Fernández; **1.2.- ACCIONADOS:** Ing. Eduardo Castro Moreira, en su calidad de Director
Distrital 11Do1 del Ministerio de Salud ; y se ha mandado contar también con la Procuraduría
General del Estado, en la persona de la Delegada Regional en Loja, Abg. Ana Cristina
Vivanco;

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- El presente caso llega a conocimiento de esta Sala por
la interposición del recurso de apelación presentado por la parte accionante, mediante el cual
impugna la sentencia dictada en primer nivel, mediante la cual ^aniega^o la acción de
protección incoada, al considerar que no existe vulneración de derechos constitucionales;

TERCERO.- ANÁLISIS DE FORMA:

3.1.- COMPETENCIA.- De conformidad a los Arts. 86, 167, 172 y 186 de la Constitución
de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 208 del Código Orgánico de la
Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control
Constitucional, el Tribunal de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal
Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, tiene potestad jurisdiccional y
competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por la parte procesal accionante.

3.2.- VALIDEZ PROCESAL.- De la revisión del expediente se evidencia que la parte
accionada ha sido legalmente notificada con el contenido de la presente demanda, a fin de que

pueda preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Las partes procesales, que han comparecido al proceso, han tenido la oportunidad procesal de presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como la posibilidad cierta de contradecirlas. En concreto se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, bajo el título de Derechos de Protección, en consecuencia al no existir violación de solemnidad alguna que pudiese generar nulidad, se declara la validez del presente proceso.-

CUARTO: ANÁLISIS DE FONDO.-

4.1 ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE: Obran in extensu (en su totalidad), en el escrito de demanda constante a fojas 26 a 28 del proceso, y que en resumen alega:

^a el Ministerio de Salud Pública a través de las actuaciones equivocadas por parte de las Autoridades ha violentado derechos y Garantías constitucionales en este caso de la señora Ana Lucia Arias Fernández para ellos voy a empezar con la parte de los antecedentes para que su Autoridad conozca estamos ante una servidora Señor Juez de seis años de trabajo dentro de una misma institución ejecutando y cumpliendo las mismas funciones como asistente de atención al usuario valga la pena mencionarlo a su Autoridad que la señora Ana Lucia no solo cumple con estas funciones de atención al usuario si no que dada la característica de que se encontraba en contacto directamente con la gente dentro de un área que se llama estadística también cumple con estas funciones de estadística durante este tiempo Señor Juez nunca tuvo un llamado de atención ni tampoco tuvo un indicio de sumario ni régimen disciplinario la vinculación y este puesto de asistente de atención al usuario se otorga mediante una acción de personal que es la 503388 con fecha primero de julio del año 2014 a través de un nombramiento provisional Nombramiento que está supeditado en lo que determina el artículo 57 de la Ley Orgánica de servicio público a un lado de lo que determina el artículo 18 literal c del Reglamento a la dicha norma, el artículo 17 como como Su autoridad bien con lo conoce de la ley de servicio público determina Cuáles son las clases de nombramientos provisionales y señala que efectivamente estos nombramientos provisionales se otorgan cuando el puesto este vacante lo señala así el 17 de la LOSEP, vacante bueno me voy a remitir a la norma de selección de

personal 222 norma previa y voy a decirlo previa y antes de se reforme el manual de ingreso número 22 del año 2019 efectivamente se otorga un nombramiento provisional cuando tenemos un puesto vacante es decir se encuentra planificado lanzado a concurso y efectivamente este es el movimiento administrativo para otorgarlo y efectivamente se proyecta un concurso de méritos y oposición la remuneración de la señora Ana Lucia Fernández era de quinientos ochenta y cinco dólares Señor Juez es muy importante y yo voy a indicar porque menciono esta remuneración en razón de ello Señor Juez y de manera sorpresiva de manera impactante voy a decirlo para la señora Ana Lucia Fernández se le emite el memorando N°10152 en donde se adjunta el informe número 24 que se encuentra suscrito por la ingeniera la señora Gabriela Balcázar Quezada quien es la analista distrital de talento humano dentro del dicho informe que consta de autos en la parte pertinente y que son su autorización Señor Juez señala lo siguiente "la Unidad administrativa de talento humano informa que se están vulnerando derechos de los servidores de la lista en mención además de que no se está cumpliendo con lo estipulado en el acuerdo 119-2020-MDT en el cual se dan directrices expresas para las entidades que inician o se encuentren en procesos de reestructuración institucional y adjuntan la acción de personal 2020-0396-11D1-UATH la misma que en su parte pertinente señala dar por terminada el nombramiento provisional emitido a su favor mediante acción de personal signada bajo el número 0503388-UATH-11D01-2014 de fecha 01 de julio de 2014 y que rige a partir de la misma fecha, a la señora Arias Fernández Ana Lucia y cese en funciones de conformidad con el literal e de la LOSEP, es decir dan por terminada la relación laboral , yo señalaba lo que mencionaba el artículo 17 de la LOSEP que nos habla de las clases de nombramientos dentro de sus literales ratifico que señala que es para ocupar un puesto que se encuentre en comisión de servicios que no es el caso o que se encontrase vacante el artículo 18 literal C del Reglamento dice que estará vacante hasta obtener el ganador de un concurso el artículo 105 Señor Juez del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Publico señala y condiciona a las terminaciones de nombramientos provisionales y dice que estos nombramientos provisionales cesaran en sus funciones específicamente los del artículo 17 una vez que concluye el periodo de temporalidad para los que fueron nombrados dentro del caso que nos ocupa Señor Juez el periodo de

temporalidad estaba supeditado a que cuando tengamos el ganador de un concurso de méritos y oposición voy hacer paréntesis Señor Juez como su Autoridad y todos los conocemos estamos dentro de un proceso de restructuración institucional de todo lo ejecutivo en el país y efectivamente las institucionalidades en si, las instituciones han comenzado este proceso de reestructura y se han adherido a las coordinaciones zonales más sin embargo este puesto que yo lo estoy mencionando de asistente administrativo de asistente que en este caso de atención al usuario son puestos que están considerados dentro de los manuales descriptivos de valoración de puestos que fueron aprobados por el ministerio de trabajo mucho tiempo antes de que efectivamente se estructuren estas valoraciones entre comillas que las instituciones públicas del ejecutivo no previnieron ni tampoco voy a decirlo subsanaron previo que estas instituciones, previo a que esta institucionalidad desaparezca para entender lo dejo eso como una premisa en razón de ello Señor Juez yo mencionaba que estamos ante una ex servidora que ha estado por más de seis años dentro de una institución con una expectativa de poder proceder y sobre todo poder participar ante un concurso de méritos y oposición esta condición que está inmersa en la acción de personal Qué es el otorga en el año 2014 fue tomada por la institución efectivamente dónde ha planificado un concurso de mérito y oposición nuestra pregunta y efectivamente Señor Juez es y cómo lo he dicho y voy a seguir las palabras de la corte constitucional mediante la sentencia 04817C ha mencionado y a señalado la negligencia institucional no puede ser asumida por el administrando en este caso ha pasado años Señor Juez para que esa institución ejecute y sobre todo promueva ese concurso de méritos y oposición que se encuentra planificado y no se ha convocado a ningún concurso de méritos y oposición y efectivamente es expectativa que se ha creado la señora Ana Lucía no se ha cumplido en razón de que no tenemos una condición efectivamente tajante que sea cumplido es importante porque yo mencionaba la remuneración Señor Juez yo señalaba y decía que estamos ante una servidora que percibe 585 dólares, la corte constitucional por un principio de derecho Comparado y referirme a la corte constitucional colombiana que personalmente Considero que es una de las mejores sentencias que existe de profesión reforzada a la mujer jefa de hogar estamos ante evidentemente una mujer jefa de hogar que recibía de remuneración Señor Juez 53

centavos de dólar en razón de que ella mantiene su hogar tiene una hija de 9 años la cual ella mantiene y lógicamente su Señor esposo por circunstancias de la vida no perciben ni tienen remuneración Entonces el estado que hace el estado ataca en este sentido desvincula a una persona que posiblemente su expectativa de vida era la de participar en un concurso de méritos y oposición cabe la pena mencionarlo Señor Juez porque yo lo decía y hablaba de esta singularidad de 53 centavos que recibía como servidora pública y a su autoridad Señor Juez también por un principio de contradicción voy a permitirme ingresar el rol de pago para qué perdóneme Señor Juez son 35 centavos que recibía de remuneración para que su autoridad lo pueda verificar por un principio de contradicción la institución tiene pleno conocimiento de lo que está sucediendo qué pasa Señor Juez qué efectivo mente las mujeres jefas de hogar tiene una protección laboral reforzada pero sólo voy a decirlo son trabajadoras y servidoras en este caso sino que también mantienen un hogar e indirectamente violenta a esta garantía del buen vivir que sobre todo a su hija que se encuentra en una condición de vulnerabilidad y atención prioritaria por ser menor de edad en razón de ello Señor Juez de estas actuaciones que yo me voy a permitir mencionar a su autoridad la señora Ana Lucía Fernández dentro de sus años de trabajo que yo le mencionaba a usted que no tuvo ningún contratiempo ni tuvo ningún tipo de circunstancia que atentara contra su actividad de trabajo ni contra la institución simplemente se le manda una resolución donde se le da por terminado indicando que cesa en funciones en su supuesto efectivamente ya no va laborar más en la institución cabe mencionar Señor Juez que a su autoridad no estamos solicitando un reconocimiento de derecho ni tampoco estamos manifestando qué se le otorgue un nombramiento permanente conocemos que la constitución como la norma de selección de personal 22 del año 2019 de la última reforma y a partir del artículo 65 de la Ley Orgánica de servicio público determina de manera inminente qué tiene que haber un concurso de méritos y oposición si no Señor Juez que hablamos de una temporalidad de un nombramiento provisional temporalidad que fue otorgada por la institución y que está basada en el reglamento de la Ley Orgánica de servicio público en razón de ello señor Juez la institución no podía haber dado por terminado el nombramiento provisional que yo lo mantenía porque efectivamente violenta Señor Juez el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la

constitución y que como su Autoridad bien lo conoce y se ha pronunciado no solamente los jueces de primer nivel sino la sala y la corte constitucional es la garantía y la confianza que los ciudadanos ecuatorianos tenemos en que las autoridades y competencias estatales tienen que aplicar la norma clara y pública determinada en la ley en este caso la norma clara que fue otorgada por la institución no se ha cumplido es decir tenemos una condición de temporalidad para el ganador del concurso de mérito y oposición que no ocurrido en razón de ello Señor Juez también Me permito señalar que de manera también directa violenta los derechos de protección determinados en el artículo 76 numeral 1 ya que nos hicieron cumplir ni se garantizaron estos derechos establecidos en la constitución Señor Juez es importante mencionar que el artículo 226 señala que las autoridades deben coordinar sus acciones para que se haga efectivo este goce y el de los derechos es por ende Señor Juez que esta seguridad jurídica nos crea esta confianza nos garantiza que van a aplicarse la norma expresa sin embargo en este caso no ha ocurrido ellos Señor Juez es importante mencionar también Señor Juez a su Autoridad para ir finalizando la primera exposición que no estamos Señor Juez tampoco impugnar un acto administrativo conocemos que el Código Orgánico General de Procesos ha señalado y el Código Orgánico de la Función Judicial les da la potestad taxativa excluyente a los Tribunales de lo contencioso administrativo para resolver actos de legalidad que presumiblemente también se hable en este espacio de ello no es eso Señor Juez, no es la impugnación de un acto administrativo evidentemente estamos ante la violación de un derecho constitucional de acuerdo a la información que se ha podido adjuntar en razón de ello Señor Juez apelamos y solicitamos a su autoridad que efectivamente se declara especialmente vulnerado el derecho de la seguridad jurídica así como lo determinado en el artículo 226 de la Constitución en el artículo 76 numeral 1 de los derechos de protección así también Señor Juez una vez que su autoridad declara es vulnerado este derecho a la seguridad jurídica especialmente tal como lo determina el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos a su autoridad que determine el reintegro inmediato de la señora Ana Lucía Arias Fernández a su puesto y a su lugar de trabajo bajo las mismas condiciones que fue removida de su cargo remuneración de acuerdo con lo que determina el artículo 58 de La Ley orgánica de servicio público por la

cual fue también otorgada su nombramiento provisional es decir hasta que exista el ganador del concurso de méritos y oposición así también que se le cancele su remuneraciones dejadas de percibir más los servicios de Ley .°

4.2.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA: En la audiencia pública de acción de protección del presente proceso, la parte accionada, se oponen a la acción incoada, señalando en resumen lo siguiente:

a) DIRECCIÓN DISTRITAL DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Señala fundamentalmente lo siguiente :

^a Efectivamente la hoy actora a la señora Ana Lucía Fernández se le concedió una acción de personal 0503388 con fecha 1 de julio del 2015 en este sentido es muy importante recalcar lo que señala el artículo 17 literal b de la LOSEP ya que de dicha norma se desprende que los nombramientos provisionales no generan estabilidad es totalmente a ha dicha cabalidad tenemos que mencionarlo lo qué ratifica el artículo 17 literal b de su Reglamento el mismo que señala que los nombramientos provisionales que son otorgados para ocupar los puestos determinados en el literal b artículo 17 no generan estabilidad alguna al servidor en primer lugar se manifiesta que en el artículo 83 literal h establece y están excluidos de la carrera del servicio público y en el artículo 85 de la misma Ley nos habla que la máxima Autoridad puede dar por terminado el contrato formalmente sin que haya ningún requisito previo de por medio Señor Juez es muy importante notar que la desvinculación y la terminación del nombramiento provisional se lo hizo en base al decreto 135 el mismo que nos habla de la austeridad del gasto público y la optimización del mismo entonces en este decreto nos habla que están dependiendo de este ámbito todas las instituciones que conforman el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador así mismo Señor Juez en cumplimiento de ésta disposición tenemos un acuerdo ministerial acuerdo número 0019 2020 publicado con el registro especial del registro oficial 641 del 5 de julio del 2020 cuyo objetivo primordial es reorganizar la presencia interinstitucional del Ministerio de salud pública en la que se suprimen los distritos de

salud entre ellos el distrito 11D01 el cual es absorbido por la coordinación zonal 7 en este caso Loja así mismo para efectos de contradicción seguidamente tenemos Señor Juez un acuerdo interministerial Ministerio de economía y finanzas Ministerio de trabajo- 001-2019 en el cual se expide las directrices para la reorganización de la presencia institucional, en territorio y la estructura orgánica de la Administración pública central por consiguiente Señor Juez queda claro qué este acuerdo ministerial tiene un lazo fundamental con el acuerdo ministerial 0019 los mismos que hablan de la presencia interinstitucional del territorio del Ministerio de salud pública seguidamente como prueba nuestro favor tenemos memorando MSP-CZ7-2020-4829-M-LOJA de fecha 10 de junio del 2020 mediante el cual se socializa el acuerdo interministerial 0019-2020 con todos los directores distritales el objeto de este mencionado instrumento es reorganizar la presencia interinstitucional del Ministerio de salud pública seguidamente Señor Juez tenemos otro memorándum MSP-484828-M-LOJA de fecha 10 de junio mediante el cual también se socializa también el acuerdo interministerial con todos los directores distritales, seguidamente tenemos otro memorando MSP-CG-2020-0740-QUITO-DM de junio del 2020 En el mismo se informa a todos los coordinadores zonales lineamientos de talento humano para la aplicación de acuerdo ministerial 0019-2020 con la cual la administración financiera da un término de sesenta días contados a partir de la publicación del presente acuerdo ministerial en el registro oficial para qué realizan los procesos de transferencia pendientes derechos, obligaciones saldos contables y presupuestos todos los movimientos financieros así como los mismos movimientos de los servidores y trabajadores en función de la reorganización de la presencia territorial con estos antecedentes Señor Juez queda claro que la actora impugna un acto administrativo en el memorando MSP-CZ7-DDS-11D01-2020-10152-M de fecha 15 de junio del 2020 y acción de personal número 0398 de fecha 15 de junio del 2020 suscrito por el compañero Pablo Eduardo Castro en calidad de director distrital de salud de conformidad a las competencias como máxima autoridad establecido en el Código Orgánico de Administración en concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 47 el proceso del Ministerio de salud pública se ha incluido el informe técnico para su conocimiento y efectos de contradicción consecuentemente así mismo Señor Juez como prueba a nuestro favor existe la certificación emitida por la

señorita Gabriela Elizabeth Balcázar Quezada responsable de talento humano en el que certifica que la dirección distrital de salud no ha llamado a concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de asistente de atención al usuario por ende no se ha declarado ganador del nombramiento por concurso público de méritos y oposición ya que dicho puesto entra en el proceso para la eliminación de la partida por lo tanto queda claro Señor Juez que dicho cargo no podrá ser ocupado por ninguna otra persona ni se podrá Llamarse a concurso de méritos y oposición cumpliéndose de este modo la utilización de los recursos de conformidad al decreto ejecutivo 135-2017 del Código al respecto es preciso también mencionar Señor Juez y con su venia me permito dar lectura a la siguiente artículo 115 del Código Orgánico una persona pública podrá contraer compromisos celebrar el contrato ni autorizar o contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria es decir el distrito de salud no cuenta con el presupuesto correspondiente para seguir contando con él consiguiente de la señorita servidora incursionar en ese ámbito sería violar lo establecido en el artículo 178 del mismo cuerpo legal que con su venia nuevamente me permito dar lectura los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente Señor Juez sobre la posibilidad de llamar a concurso de méritos y oposición el Ministerio de salud está bajo las directrices del Ministerio de trabajo el cual es el ente rector para emitir las normas para llamar a concurso de méritos y oposición lo cual hasta el momento no se ha podido llamar por cuanto el Ministerio según la certificación ya conocida por la Dirección distrital de talento humano no se ha contratado no se ha emitido acción de personal de nombramiento a ninguna otra persona para el cargo de asistente de atención al usuario ya que la partida entra en el proceso de restructuración hasta aquí mi intervención.^o

b) PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: El abogado Delegado de la Procuraduría General del Estado, en esencia señala:

^a la abogada representante de la hoy actora así como al abogado representante del Ministerio de salud por una parte la abogada de la hoy actora nos ha sabido manifestar,

que su defendida comenzó a laborar en el Ministerio de salud pública en el año 2014 con un nombramiento provisional en el que incluso nos manifestó que tenía una remuneración de 585 dólares sin embargo mediante un memorando se le hace conocer qué se le da por terminado la relación laboral y se la cesa de sus funciones nos ha manifestado qué se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica Señor Juez todos conocemos que la seguridad jurídica implica la obligación que tiene toda autoridad pública en cumplir o en sujetarse a la normativa constitucional así como la normativa legal para garantizar los derechos de las personas en el ámbito ya sea en el ámbito administrativo como también en el ámbito judicial y aquello se ha cumplido Señor Juez el Ministerio de salud Pública ha cumplido con todos los lineamientos establecidos en la Constitución y en la Ley el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador nos manifiesta qué para ingresar al sector público solamente mediante un concurso de méritos y oposición el artículo 86 de la Ley Orgánica de servicio público nos manifiesta que para ingresar al sector público debe haber sido declarado ganador de un concurso de méritos y oposición así también el artículo 124 del Reglamento a la Ley Orgánica de servicio público nos dice que para ingresar al servicio público se lo debe hacer de conformidad al artículo 228 de la Constitución en concordancia con el artículo 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales pues Señor Juez el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la LOSEP nos habla de los nombramientos provisionales y nos dice que en estos de ninguna manera son considerados está garantizada la estabilidad laboral nos dice que es por un tiempo determinado y que sin que ello genere una estabilidad laboral así también Señor Juez el artículo 85 de la LOSEP nos dice que las autoridades no minadoras podrán designar y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y literal h) del artículo antes mencionado artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público el artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público en el literal h) que hace referencia el artículo 85 nos habla de los servidores de libre nombramiento y remoción y de los nombramientos provisionales por tanto Señor Juez la entidad demandada ha cumplido con todos los lineamientos establecidos en la Constitución y la Ley para dar por terminado el nombramiento provisional a la hoy actora, no se ha demostrado Señor Juez hasta el momento que se ha vulnerado un derecho constitucional conforme lo establece el artículo 42 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concretamente en los numerales del artículo 42 en los numerales 1, 3 y 5 hasta el momento como ya lo manifesté Señor Juez no se ha demostrado que existe un derecho constitucional violentado el numeral 3 pues la si la hoy accionante se siente perjudicada lo puede hacer por la vida ordinaria por su reclamó y 5 cuando la pretensión de la accionante se a la declaración de un derecho es evidente que la hoy accionante pretende que mediante una acción de protección se le declara el derecho al trabajo por tanto Señor Juez solicitó se rechace la presentación por improcedente.^o

4.3.- DECISIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMER NIVEL.- El Juez de primer nivel, en su pronunciamiento judicial que obra de fojas 87 a 108 del proceso, ^a niega^o la presente acción de protección, por los razonamientos constantes en dicha sentencia.

4.4.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE ACCIONANTE.- Inconforme con dicha resolución, la accionante ha presentado recurso de apelación, impugnando la sentencia expedida por el señor Juez Constitucional de primer NIVEL.- En concreto, la accionante, en la audiencia respectiva, donde fueron escuchadas las partes en igualdad de condiciones, ante este Tribunal Constitucional de Apelación, en esencia para cuestionar la sentencia de primer nivel repite los fundamentos de la demanda, pidiendo se revoque la sentencia de primer nivel, y se acepte la acción de protección planteada y la reparación correspondiente.

4.5.- EJERCICIO DE LA CONTRADICCIÓN POR LA PARTE ACCIONADA:

En esencia, la parte accionada, quienes representan al Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General del Estado, a través de sus defensores, en la audiencia ante este Tribunal de Apelación, vuelven a señalar los argumentos que utilizaron para oponerse a la demanda de acción de protección, considerando que la sentencia de primer nivel es correcta, además de razonable, lógica y entendible y piden que se la ratifique .

QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA:

5.1- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La norma legal que rige la materia de manera clara se ha encargado de señalar con precisión cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, y es así que en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala ^a**Art. 6.-** *“Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.*

5.2.- DOCTRINA CONSTITUCIONAL: Como la parte accionada ha emitido su pronunciamiento sobre que la acción de protección es improcedente cuando existe otra vía para reclamarla, y así también lo ha expresado la Jueza a quo, en su sentencia, es necesario citar, lo que la Dra. PhD. Karla Andrade Quevedo, en la Obra ^a**Manual de Justicia Constitucional**^o refiere en relación a estos aspectos, en sus páginas 111 a 120. La Corte Constitucional: ^a*en su sentencia de precedente constitucional obligatorio n.º001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [1/4] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [1/4] La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.¹² A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando. Pese a que no lo ha hecho en sentencias de precedente constitucional para esta garantía jurisdiccional, caso a caso ha ido estableciendo algunos conceptos y determinando cuándo se trata de un asunto susceptible de ser conocido mediante una acción de protección y cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha*

manifestado que: Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso n.º999-09-JP. [1/4] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.¹³ (Énfasis añadido.) De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.

De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional.

La Corte Constitucional ha sido muy reiterativa señalando que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular (Al respecto, ver Corte Constitucional. Sentencia n.º016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.º1000-12-EP.) del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria. Es así que la Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias sentencias señaló que si la controversia versa sobre aplicación de normativa

infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales. Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.¹⁴ Con esto, la Corte no solo está delimitando el alcance de esta acción, sino también la competencia de los jueces constitucionales. Por medio de la jurisprudencia constitucional se ha consolidado la idea de que un juez puede ejercer las facultades que le han otorgado la Constitución y la ley solo si verifica que en efecto se trata de un derecho constitucional, de lo contrario, la competencia no radica en él sino en la justicia ordinaria. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional. Esto constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. Esto significa que si del estudio del caso concreto el juez encuentra que se trata únicamente de una controversia enmarcada en el ámbito de la legalidad, debe necesariamente señalar que existen las vías adecuadas y eficaces fuera de la justicia constitucional para que dicha controversia sea resuelta. Esto debido a que el asunto no está dentro del ámbito de competencia constitucional, sino que se interna en el ámbito reservado a la justicia ordinaria. De tal manera que, conforme ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad,

*los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.*¹⁵ (Énfasis añadido.)° ;

5.3.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.-

a) La Corte Constitucional del Ecuador en la reciente Sentencia con carácter vinculante Nro.- 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo de 2016, nos ilustra: ^a *Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado.*

64. *En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.*

65. *Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente.*

66. *Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria.*°

Para poder identificar con claridad si se trata de violaciones a derechos constitucionales o problemas que deben resolverse en vías ordinarias, nuestra Corte Constitucional, de manera didáctica y magistral, en la jurisprudencia citada en esta sentencia nos señala:

^a *A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo estos deban resolverse en la vía ordinaria.*

86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. **Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección.** En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones:

Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA (...) son los aplicables frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría. ‘‘10 en relación a las competencias de las judicaturas de los (sic) contencioso administrativo, toda vez, que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevé la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso subjudice si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarreen vulneraciones a derechos constitucionales.’’

La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.001-10-PJO-CC, expedida en el caso N.0 0999-09-JP, ha manifestado:

"La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada

por el juez constitucional vía sentencia ... ". Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aún cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.085-12-SEP-CC caso N. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente:

No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ^{1/4} ^a

b) Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.-102-13-SEP-CC, de fecha 04 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Judicial, publicada en el Registro Oficial del viernes 27 de diciembre de 2013:

^a *Ahora bien, respecto a las alegaciones que se efectuaron sobre asuntos de legalidad, las cuales sirvieron de base para inadmitir la acción de protección, esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. En el caso concreto, lo afirmado en la demanda respecto de que el IEES lo ha mantenido bajo una forma de precarización laboral mediante una relación laboral caracterizada por la suscripción sucesiva de varios contratos de servicios ocasionales, en relación contrastante con servidores públicos con nombramiento y de carrera, requiere de un análisis de constitucionalidad que únicamente puede ser*

dilucidado a través de la sustanciación del procedimiento constitucional de la acción de protección.

Así las cosas, cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional.

En todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional

cuestiones de legalidad; pero esta Corte Constitucional insiste, únicamente luego de un procedimiento, al menos rápido, en el que la parte actora pueda demostrar sus aseveraciones y la entidad accionada pueda controvertirlas, mas no en un primer auto, como el caso sub judice, en el que la juzgadora, sin justificación constitucional, se forma criterio en la primera actuación procesal, y en auto de calificación de la demanda inadmite la acción, basándose en elementos materiales de la causa.^o

c) Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.- 001-16-PJO-CC, caso Nro.- 0530-10.JP.- de fecha 22 de marzo de 2016, que en su parte pertinente, relacionada con el caso que se resuelve señala:

La Corte Constitucional, luego de un análisis acerca de las fuentes que informan esta sentencia, advierte sobre la existencia de jurisprudencia en que se desarrolla la garantía jurisdiccional de la acción de protección 001-10-JPO-CC; 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16- SEP-CC; entre otras. Vale destacar que la jurisprudencia identificada corresponde a sentencias de jurisprudencia vinculante, así como

a sentencias emitidas dentro de las acciones constitucionales que conoce la Corte Constitucional, sobre la base de que todos los criterios de la Corte Constitucional son vinculantes.

22. La Constitución de la República en su artículo 436 numerales 1 y 6, establece que la Corte Constitucional tiene la atribución de: "1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante" y "6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión".

23. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, configuran la potestad de la Corte Constitucional para crear precedentes constitucionales en sus sentencias, mediante el establecimiento de parámetros interpretativos de la Constitución que tienen fuerza vinculante para todos los operadores Jurídicos:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, y artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante, o precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección 2.

24. Por su lado, el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República determina el carácter vinculante de todas las decisiones que emita la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento, considerando que en sus sentencias el máximo órgano de la administración de justicia constitucional al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, desarrolla criterios interpretativos que deben ser observados por los operadores jurídicos. Esto, con el objeto de lograr la unificación en las decisiones constitucionales, evitando así la generación de criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, en atención al principio de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley.

25. De lo cual se colige entonces que todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto

es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución."

SEXTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE APELACIÓN DEL CASO EN CONCRETO.-

El Tribunal Constitucional de Apelación, consideramos que la demanda de la accionante Ana Lucia Arias Fernández es procedente, y en consecuencia debe ser aceptada, en virtud de los siguientes razonamientos:

- 1- En el caso que resolvemos tanto la parte accionada (Procuraduría) al contestar la demanda, como el fallo de primer nivel, han expuesto de manera principal que la presente demanda contiene un asunto de mera legalidad, e igualmente que al tratarse un acto administrativo, la vía contenciosa administrativa es la que debe seguirse y que por ello resulta improcedente que sea resuelto mediante la acción de protección;
- 2- Sin embargo, de la jurisprudencia y criterios doctrinarios que se cita anteriormente, se infiere que cuando se trata de vulneraciones a derechos constitucionales, la única vía adecuada es precisamente la constitucional. En el presente caso la accionante, como eje central de su demanda refiere que al emitirse el acto administrativo que dio término a su nombramiento provisional como servidora pública, se ha vulnerado un derecho constitucional, específicamente el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que tiene estándar constitucional, pues está previsto en el artículo 82 de la norma suprema del Estado.
- 3- Entonces, si es la vulneración de un derecho constitucional, el que alega el accionante en una demanda de acción de protección, la vía correcta para analizar y

constatar si es verdadera o no esa vulneración, es precisamente la Acción de Protección al tenor de lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República que nos señala: ^a La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial^o; norma que tiene concordancia con lo previsto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

- 4- Con esta apreciación coincide la doctrina citada anteriormente (ver en esta misma sentencia ordinal 5.2) cuando la Dra. Phd. Karla Andrade Quevedo, nos señala: ^a *De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución.*^o;
- 5- Con esta apreciación también coincide la jurisprudencia Constitucional citada (ver en esta sentencia ordinal 5.3, literal b), cuando la Corte Constitucional del Ecuador nos ilustra al respecto de la siguiente manera: ^a *esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. En el caso concreto, lo afirmado en la demanda respecto de que el IEES lo ha mantenido bajo una forma de precarización laboral mediante una relación laboral caracterizada por la suscripción sucesiva de varios contratos de servicios ocasionales, en relación contrastante con servidores públicos con nombramiento y de carrera, requiere de un análisis de constitucionalidad que únicamente puede ser dilucidado a través de la sustanciación del procedimiento constitucional de la acción de protección.*^o
- 6- Estando claro entonces que cuando se alega la vulneración de un derecho

constitucional, la vía correcta y adecuada en la cual se debe analizar y resolver respecto de esa supuesta vulneración es la constitucional, corresponde entonces entrar al análisis para determinar si efectivamente ocurrió o no la vulneración constitucional alegada, y así lo hacemos a continuación;

- 7- La accionante refiere como eje central de su demanda, que el derecho constitucional que se le ha vulnerado es la seguridad jurídica. Para poder concluir si es verdadera o no esa afirmación, tenemos que hacer un razonamiento lógico, que tenga como premisa mayor la norma que contenga el derecho a la seguridad jurídica y su definición. Como premisa menor, el hecho que se alega vulneró supuestamente esa seguridad jurídica. Y contrastando esas premisas (mayor y menor) concluir si efectivamente existió vulneración al derecho o caso contrario no la hay.
- 8- Premisa Mayor.- En el caso en concreto la premisa mayor para resolver esta demanda , donde se alega una vulneración del derecho a seguridad jurídica, va a estar constituida por el contenido de la norma constitucional que protege ese derecho, específicamente el Art. 82 de la Constitución de la República, que textualmente transcrito refiere: ***“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”***

La Corte Constitucional que es el máximo órgano de interpretación de la Constitución de la República, y que sus criterios de decisiones jurisdiccionales, son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución, al referirse al derecho a la seguridad jurídica en reiterados fallos, tales como los contenidos en las sentencias que ha continuación se citan, ha interpretado y explicado en qué consiste dicho derecho: ^a sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 061412-EP; sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP; sentencia N.º 018-13SEP-CC, caso N.º 0201-10-EP; sentencia N.º 021-13-SEP-CC, caso N.º 0960-10-EP; sentencia N.º 029-13-SEP-CC, caso N.º 2067-11-EP; sentencia N.º 040-13-SEP-CC, caso N.º 0010-12-EP; sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP;

sentencia N.º 047-13SEP-CC, caso N.º 1608-11-EP; sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP; sentencia N.º 051-13-SEP-CC, caso N.º 0858-11-EP; sentencia N.º 052-13-SEP-CC, caso N.º 1078-11-EP; sentencia N.º 056-13-SEP-CC, caso N.º 0159-12-EP; sentencia N.º 072-13SEP-CC, caso N.º 0886-10-EP; sentencia N.º 074-13-SEP-CC, caso N.º 2072-11-EP; sentencia N.º 078-13-SEP-CC, caso N.º 1077-10-EP; sentencia N.º 079-13-SEP-CC, caso N.º 0605-11-EP; sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP; sentencia N.º 084-13SEP-CC, caso N.º 1607-11-EP; sentencia N.º 091-13-SEP-CC, caso N.º 1210-12-EP; sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP; sentencia N.º 108-13-SEP-CC, caso N.º 1904-11-EP; sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP; sentencia N.º 121-13SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP; sentencia N.º 127-13-SEP-CC, caso N.º 0033-12-EP; sentencia N.º 131-13-SEP-CC, caso N.º 0125-13-EP; sentencia N.º 006-14-SEP-CC, caso N.º 1026-12-EP; sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP; sentencia N.º 013-14SEP-CC, caso N.º 0594-12-EP; sentencia N.º 024-14-SEP-CC, caso N.º 1014-12-EP; sentencia N.º 037-14-SEP-CC, caso N.º 0587-12-EP; sentencia N.º 047-14-SEP-CC, caso N.º 0005-11-EP; sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP; sentencia N.º 066-14SEP-CC, caso N.º 1431-10-EP; sentencia N.º 075-14-SEP-CC, caso N.º 2073-11-EP; sentencia N.º 077-14-SEP-CC, caso N.º 1999-11-EP; sentencia N.º 086-14-SEP-CC, caso N.º 1706-11-EP; sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP; sentencia N.º 091-14SEP-CC, caso N.º 1583-11-EP; sentencia N.º 096-14-SEP-CC, caso N.º 0146-12-EP; sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 183612-EP; sentencia N.º 229-14-SEP-CC, caso N.º 0270-11-EP; sentencia N.º 230-14-SEP-CC, caso N.º 1823-10-EP; sentencia N.º 232-14-SEP-CC, caso N.º 1388-12-EP.º

Y la misma Corte Constitucional (ver Libro ^aDesarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional. Serie 7. Jurisprudencia Constitucional. Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador. Pp. 113 a 116), en esencia, sobre el derecho a la seguridad jurídica nos explica con claridad en qué consiste y cómo debemos entenderlo:

^a *El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto*

del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente.

2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga

Conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites.

3) Es ^a 1/4 un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se

conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público° . El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades.°

9.- Premisa Menor.- Constituida por los hechos probados en esta causa, y que son:

9.1.- La calidad de servidora pública de la accionante materializada en la acción de personal que enuncia: ^a NOMBRAR PROVISIONALMENTE a la Sra. Arias Fernández Ana Lucia° para que cumpla las funciones del puesto detallado en la situación propuesta, creado en la base a la Resolución Nro.- STF-2014-0122 de 23 de mayo de 2014.° Este documento ha sido expedido el 23 de mayo de 2014. (ver foja 5 del proceso- el énfasis es del Tribunal)

9.2.- Y los hechos atribuidos a la parte accionada , específicamente, emitió la Acción de Personal Nro.- 2020-0396-11Do1-UATH, , de fecha 15 de junio de 2020, y el memorando Nro.- MSP-CZ7-DDS-11D01-2020-10152-M de fecha Loja, 15 de junio de 2020, en los que se da por finalizado el nombramiento provisional de la hoy accionante, que obran a fojas 6 y 7 del proceso.

10.- Análisis comparativo entre la premisa mayor y la premisa menor (la norma y definiciones constitucionales sobre el derecho a la Seguridad Jurídica y los hechos anteriormente expuestos).

a) Al hacer el análisis debemos partir del contenido del Art. 82 de la Constitución de la República y de los conceptos que sobre seguridad jurídica ha establecido nuestra máximo órgano de justicia constitucional, y que anteriormente están expuestos, y al hacer un extracto de los principales enunciados tendremos que:

I-^a la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente^o ;

II- ^a Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado^o;

III- ^a Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos^o . y,

IV- ^a La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación.^o .

b) Habiendo recibido la accionante una acción de personal que la designaba como Servidora Pública de Apoyo 1, mediante nombramiento provisional, aunque en la acción de personal no se enuncia la norma en que se basa la entidad para hacer esa designación, se colige, por ser un hecho público y notorio (normativa nacional), que dichos tipos de nombramientos se otorgan de conformidad con lo establecido en los Arts. 17.b) y 18.c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Decimos Art. 18 literal c), en virtud que los otros literales de dicho artículo no son

aplicables, ya que no existe prueba que los acredite, así por ejemplo, no se ha determinado, que el nombramiento provisional haya sido dado para ocupar un puesto de un servidor al que se le haya concedido comisión de servicios sin remuneración, por lo tanto se excluye el literal a). El literal b) también se excluye en virtud que no se le ha otorgado a la hoy accionante, un cargo comprendido en la escala del nivel jerárquico superior, pues el cargo que ocupa es el de Servidora Pública de Apoyo 1; igualmente se descartan los literales d), e) y f), ya que el nombramiento no se ha dado para llenar el puesto de un servidor de carrera ascendido y que está sujeto al periodo de prueba de seis meses; tampoco es un puesto de apoyo administrativo de las máximas autoridades, ni tampoco se ha otorgado para ocupar un puesto vacante cuyo titular se encuentre subrogando o encargado de otro puesto, de forma. Pero es de simple lógica deducir que dicho cargo fue otorgado en base del literal c) del tantas veces citado Art. 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, puesto que se lo otorgó para ocupar un cargo cuya partida estaba vacante, puesto que lo viene ocupando desde el año 2014 hasta el presente año 2020. Por tanto, su situación jurídica para dar por terminada su relación laboral debía resolverse aplicando esa normativa, clara, pública y previamente establecida, esto es el Art. 18 literal c del citado Reglamento, conforme fue su designación;

c) El Art. 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) determina que sus disposiciones son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública. Y, el artículo innumerado, agregado luego del Art. 4, mediante Ley publicada en el R.O 1008.S, 19-V-2017, dispone que *“Las y los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a las y los servidores públicos oportuna y DEBIDA PROTECCIÓN para la garantía y eficacia de sus derechos.”*

d) Art. 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, nos refiere 4 tipos de nombramientos para puestos en la función pública, en cuyo literal b) obran los nombramientos denominados “provisionales” que si bien no dan estabilidad en el cargo a la persona nombrada, le generan el derecho de ocupar, temporalmente, puestos determinados en el literal b) del Art. 17 de la Ley

Orgánica de Servicio Público (en lo posterior LOSEP);

e) El Art. 18 del mismo Reglamento anteriormente citado, regula los casos en que se puede expedir nombramiento provisional, y específicamente en el literal c) (que es la norma jurídica que se utilizó para expedir el nombramiento de la ahora accionante), textualmente señala: *^a Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.^o*;

La letra de la norma citada es clara, y deja entrever que en el caso del literal c) del Art. 18 del Reglamento mencionado, se expide un nombramiento provisional, para que una persona ocupe un puesto *^a hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición^o*. Lo que implica, sin forzar la letra de la norma, que una vez designado el ganador del concurso de méritos y oposición, concluye el nombramiento provisional.

f) Entonces si el derecho a la seguridad jurídica *^a es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente^o*, el derecho a la seguridad jurídica del servidor público nombrado de manera provisional en base al Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, implica, que ese servidor se mantendrá en el cargo como lo ha determinado la norma, esto es la misma norma citada con la cual fue designado, que refiere: *^a hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición.^o*.

Por tanto, cualquier otro motivo o razón que se emplee para dar por terminado el nombramiento provisional de ese servidor designado con ese fundamento normativo, (salvo cuando ese nombramiento ha sido expedido de manera irregular- o se haya aplicado una sanción), sería extraño al supuesto de hecho que la norma ha establecido de manera clara, previa y públicamente, y en consecuencia se quebrantaría el derecho a la seguridad jurídica, pues, la situación jurídica de ese servidor se está modificando con un procedimiento y causa ajena, al supuesto fáctico, previamente establecido en la

norma;

g) Al analizar la acción de personal y el Memorando anteriormente singularizados (ver ordinal 9.2 de esta sentencia), mediante los cuales se procede a dar por terminado el nombramiento provisional de la accionante, nos encontramos que no existe una explicación fáctica, del por qué se ha tomado la decisión de dar por terminado ese nombramiento provisional. Sin embargo se cita como fundamento normativo varias resoluciones y/o decretos ejecutivos, pero entendiéndose, que los mismos deben ser aplicados, cuando se cumplan las causas o circunstancias previstas en el Art. 18 del Reglamento a la LOSEP, y que en el caso que se resuelve no se cita ninguna de ellas; y, no especifica al caso en concreto de la accionante, cuyo nombramiento provisional fue expedido en base del Art.18. c) del mencionado reglamento, que establece de manera precisa hasta cuándo va a ocupar el puesto, que es precisamente ^a hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición^o.

En el caso en concreto, no hay la constancia que se haya obtenido un ganador del concurso de méritos y oposición por el cual se otorgó el nombramiento provisional al accionante, y que es el supuesto de hecho que debe cumplirse para que la temporalidad de ese nombramiento provisional haya concluido.

h) Del análisis efectuado se determina entonces que la terminación del nombramiento provisional de la accionante no obedeció al cumplimiento de hechos o circunstancias previstos de manera expresa en el literal c) del Art. 18 del Reglamento a la LOSEP, sino que se dio por terminado su nombramiento sin sujetarse a las normas claras, previas y publicas que el ordenamiento jurídico ha establecido.

11.-Conclusión:

En base del análisis comparativo que antecede, constante en el numeral 10, literales desde el a) hasta el g), inclusive, este Tribunal concluye que al darse por terminado el nombramiento provisional de la accionante, mediante el acto administrativo de fojas 6

y 7, efectivamente se vulneró de manera evidente el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en virtud que la situación jurídica de la accionante fue modificada (se dio por terminada su relación laboral) sin sujetarse a los procedimientos regulares y conductos establecidos previamente por la normativa vigente e imperante de manera clara, previa y pública. La situación jurídica de esta ciudadana fue cambiada de manera abrupta e inesperada, mediante una acción administrativa que no guarda conformidad con los procedimientos legal y reglamentariamente establecidos.

Al actuarse de esta manera se afectó y vulneró la seguridad del ordenamiento normativo, al no haberse garantizado por parte de la funcionaria correspondiente el respeto y sujeción a un marco jurídico previamente determinado, que le obligaba aplicar esas normas, por tanto, su accionar vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, tornando en consecuencia procedente la acción de protección incoada a amparo de lo previsto en el Art.88 de la misma norma suprema, que determina que ésta procede cuando tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, siendo la seguridad jurídica uno de los derechos que reconoce la Constitución como anteriormente está determinado con claridad.

Esta manera de interpretar los hechos y considerar procedente la acción de protección encuentra respaldo en el llamado bloque de constitucionalidad o principio de convencionalidad que esta dado en jurisprudencia constituida por los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo posterior CIDH), como lo constituye el caso análogo denominado ^aChocrón Chocrón Vs Venezuela, en cuyo considerando Nro.- 105 nos señala:

^a 105. Asimismo, el Tribunal reitera que de la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles cierta inamovilidad en su cargo. Esta Corte ha manifestado que la provisionalidad ^a debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del

juez provisorio con carácter permanente^o . De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que ponga fin legal a su mandato.^o

En el considerando 152, se indica: ^a 152. *La Corte toma nota que, según el Estado, no es posible la reincorporación como reparación, ya que la señora Chocrón Chocrón se desempeñaba como jueza temporal. Sin embargo, en los capítulos anteriores esta Corte determinó que los jueces provisorios o temporales deben disfrutar de todos los beneficios propios de la estabilidad hasta tanto acaezca una condición resolutoria que pudiese poner fin legal a su mandato (supra párr.105). Igualmente, en relación con la permanencia en el ejercicio de funciones públicas y su relación con la estabilidad de los jueces, el Tribunal reitera su jurisprudencia en el sentido de que ante una remoción arbitraria de un juez lo que procede es su reincorporación.*^o;

Y, en el considerando Nro.- 153, se dispone: ^a 153. En consecuencia, la Corte declara que en este caso el Estado debe reincorporar a la señora Chocrón Chocrón a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería a la fecha si hubiese sido reincorporada en su momento. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia. La Corte aclara que la reincorporación deberá ser en la misma condición de temporalidad que tenía la señora Chocrón Chocrón al momento de su destitución. No obstante, esta provisionalidad debe ser entendida en el sentido que la Corte ha expuesto en este Fallo.^o (el énfasis es del Tribunal)

15.- En cuanto a la reparación solicitada por el accionante, se hace necesario precisar ,que desde hace algunas sentencias recientes, en el presente año 2020, los Tribunales que conforman la Sala Penal de la Corte de Loja, hemos venido resolviendo que el monto por remuneraciones dejadas de percibir, que se debe pagar a la parte accionante, cuando ha sido extrañado de una entidad pública, con vulneración a derechos constitucionales, se debe calcular desde la fecha que se

presentó la demanda ante el organismo jurisdiccional correspondiente, esto , entre otros argumentos, consideramos de forma fundamental que la orden de reintegro al puesto de trabajo , per se (por si misma) ya constituye la mejor manera de reparar el derecho vulnerado y volver las cosas al estado anterior en que se encontraba la parte accionante, por tanto constituye la forma más genuina de reparación material en sus dimensiones de restitución y satisfacción; y, en cuanto a las remuneraciones dejadas de percibir, se paguen a partir de la fecha de la presentación de la demanda, consideramos que estas vienen a constituir una consecuencia del acto de reintegro, es decir son un aspecto accesorio a la restitución, y deben ser reconocidas, a partir de la fecha en que el accionante tuvo efectivo interés de volver a trabajar y por ende presentar su demanda de acción de protección. Caso contrario, disponer que se paguen remuneraciones dejadas de percibir, a partir de la fecha del acto vulneratorio de los derechos constitucionales, sin que haya existido una muestra objetiva del interés de la persona afectada para solicitar a los órganos de justicia tutela judicial, se traduciría en alentar, que las personas, sabedoras que se han violado sus derechos, dejen transcurrir el tiempo por años, para luego, cuando sea su voluntad, ser retornados a sus puestos en el sector público, recibiendo salarios acumulados por años ,sin haber devengado un trabajo efectivo en beneficio de la sociedad, lo cual, puede ser considerado como ^a ociosidad°, que está prohibido en nuestra Constitución en el Art. 83, cuando al describir los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, establece en su numeral 2: ^a Ama Killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.°

En consecuencia en este país, está prohibido ^a SER OCIOSO°, por tanto, no se enmarcaría en la normativa constitucional citada, el ordenar pagos a quien no ha mostrado interés objetivo, traducido en la presentación de una demanda, de querer volver a trabajar y prestar un servicio a la sociedad, por el cual, como equivalente a su esfuerzo venía recibiendo una remuneración ,hasta antes que fue extrañado de su cargo, con vulneración a sus derechos constitucionales. Una persona, que tiene ese deseo por trabajar, va a activar su reclamo constitucional ante la justicia, y desde ese momento consideramos que es justo ordenar que le sean pagadas sus remuneraciones que las dejó de percibir por hechos ajenos a su voluntad.

SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por las motivaciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, obrando en este caso como Tribunal Constitucional de Apelación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** RESUELVE: **1.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante; **2.-** Revocar la sentencia subida en grado, declarando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; **3.-** Como medidas de reparación integral se dispone: **3.1.-** Con fundamento en el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordena, a fin de restablecer al accionante a la situación anterior a la violación, de su derecho constitucional a la seguridad jurídica, dejar sin efecto la Acción de Personal Nro.- 2020-0396-11Do1-UATH, , de fecha 15 de junio de 2020, y el memorando Nro.- MSP-CZ7-DDS-11D01-2020-10152-M de fecha Loja, 15 de junio de 2020, en los que se da por finalizado el nombramiento provisional de la hoy accionante, que obran a fojas 6 y 7 del proceso, que han sido materia de la presente acción, y como consecuencia de esta decisión la accionante debe ser reintegrada inmediatamente a su trabajo, luego de notificada la presente resolución, en las mismas condiciones de temporalidad en las que fue designada; **3.2.-** Disponer que la parte accionada de este proceso (Ministerio de Salud- Dirección Distrital 11Do1) pague a la accionante, los valores correspondientes a los sueldos, dejados de percibir a partir de la presentación de la demanda que ha dado origen a este proceso de garantías jurisdiccionales, de los cuales se descontarán los valores que haya venido percibiendo como servidor público, en caso de haber estado enrolado en alguna entidad estado, con anterioridad a que se expida la presente sentencia. La determinación del monto correspondiente a la reparación económica debe ser efectuada a través de un proceso contencioso administrativo observando lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como las sentencias de la Corte Constitucional Nros: 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.; **4.-** El secretario de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Cúmplase y Hágase saber.

AGUIRRE TORRES MARCO BORIS
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

CONDOY HURTADO WILSON RAMIRO
JUEZ PROVINCIAL

GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO
JUEZ PROVINCIAL